

EXPEDIENTE: SUP-REP-187/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-68/2023, la cual determinó la inexistencia de indebida adquisición de tiempos en radio y/o televisión en favor de Delfina Gómez Álvarez, por la cobertura informativa de diversas concesionarias al evento conmemorativo del 85 aniversario de la expropiación petrolera, celebrado el dieciocho de marzo en la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	
III. COMPETENCIA	
IV. PROCEDENCIA	
V. TERCERO INTERESADO	
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	
VII. ESTUDIO DE FONDO	
VIII. RESOLUTIVO	
ANEXO	
~!\L^V	14

GLOSARIO

Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata a la

gubernatura del Estado de México

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Especializada:

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncias. El veinticuatro de marzo, el PRI, a través de su representante ante el Consejo General del INE, denunció a Delfina

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

² Todos los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

Gómez, a diversas concesionarias de radio y televisión³ y a Morena con motivo de la cobertura otorgada al evento de conmemoración del 85 aniversario de la expropiación petrolera organizado por el gobierno federal, celebrado el pasado dieciocho de marzo en la Ciudad de México.

A juicio del denunciante, el que Delfina Gómez apareciera durante la transmisión del evento en las señales de las concesionarias evidenciaba una adquisición indebida de tiempos con fines electorales, pues en ese entonces era candidata a la gubernatura del Estado de México.

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia⁴ y ordenó el inicio de la investigación.

El veintinueve de marzo, el representante del PRI ante el Instituto Electoral del Estado de México presentó una denuncia en los mismos términos, por lo que la Unidad Técnica acordó su registro⁵ y acumulación.

- **2. Trámite.** El tres de abril, la Unidad Técnica acordó desechar las denuncias, al no advertir alguna infracción a la normatividad electoral. No obstante, esta Sala Superior acordó revocar el desechamiento, al considerar que la decisión se basó en consideraciones de fondo.⁶
- **3. Medidas cautelares.** El veintiocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en ambas denuncias, al versar sobre actos consumados.⁷
- **4. Sentencia (acto impugnado).** El quince de junio, una vez recibidas las constancias bajo el número de expediente **SRE-PSC-68/2023**, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
- **5. Impugnación.** El veintiuno de junio, el PRI impugnó la sentencia vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

-

³ Canal 14 Sistema Público de Radio Difusión del Estado de México SPR; Canal 22, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.; Canal 11; Capital 21 Servicios de Medios Públicos de la CDMX; Instituto Mexicano de la Radio.

⁴ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023.

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/OPLE/MEX/118/2023.

⁶ SUP-REP-76/2023.

⁷ ACQyD-INE-60/2023. Dicho acuerdo no fue materia de impugnación.



- **6. Tercero interesado.** El veinticuatro de junio, Morena compareció al presente procedimiento en su carácter de tercero interesado.
- **7. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-187/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁸

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral aplicable es la anterior al decreto invalidado.⁹

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.¹⁰

⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución.

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.¹¹

- **1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el dieciocho de junio y se impugnó el veintiuno siguiente.
- **3. Legitimación y personería** Se satisfacen, pues el recurrente es denunciante en el procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de la infracción electoral que en su momento denunció.
- **5. Definitividad**. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, al cumplir con los siguientes requisitos legales.

- **1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de su representante, su firma, las razones de su interés jurídico y su pretensión.
- 2. Oportunidad. El aviso de interposición del recurso para efectos de la comparecencia de terceros interesados se realizó el veintiuno de junio a las veintiún horas con treinta y un minutos, por lo que las setenta y dos

Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.



horas¹² para la comparecencia de terceros concluyó a la misma hora del veinticuatro siguiente.

Por ello, si el escrito de Morena se presentó ese mismo día a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, se encuentra en tiempo.

Por otra parte, no se pasa por alto que Morena alega como causal de improcedencia del recurso la relativa a la falta de agravios en contra del acto recurrido, ¹³ por lo cual solicita su sobreseimiento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que contrario a lo que sostiene la parte tercera interesada, el recurrente sí expone argumentos dirigidos a tratar de evidenciar la supuesta ilicitud de la sentencia impugnada, los cuales deberán ser valorados al analizar el fondo de la controversia.

De ahí que deba desestimarse la pretensión referida.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática a resolver, a continuación, se exponen los argumentos de la cadena impugnativa.

- **1. Sentencia impugnada.** En síntesis, la Sala Especializada sostuvo que era inexistente la infracción denunciada al razonar lo siguiente.
 - La aparición de Delfina Gómez a cuadro, con duración de trece segundos, fue meramente circunstancial, pues fue captada cuando el presidente de la República se acercó a saludarle al recorrer el camino entre el Palacio Nacional y el templete desde donde se pronunciarían los discursos relativos al evento, de la misma forma que saludó a diversas personas y que éstas también fueron enfocadas por la señal televisiva.¹⁴

¹³ Prevista por el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁴ Las imágenes representativas de la cobertura televisiva al recorrido realizado por el presidente de la República se insertan en el **Anexo** de la presente resolución.

- Durante su aparición a cuadro, Delfina Gómez no hizo uso de la voz, ni mucho menos difundió alguna ideología, programa, acción o cualquier otro elemento de carácter electoral vinculada a su candidatura; tampoco hubo referencias a su candidatura durante el desarrollo del evento.
- El que las personas comunicadoras que comentaron el evento en las diversas señales hayan referido que la persona que estaba saludando al presidente de la República era la entonces candidata a la gubernatura Delfina Gómez debe considerarse una actividad amparada por la presunción de licitud de la actividad periodística, al tratarse de legítima cobertura informativa.
- El que Delfina Gómez haya publicado a través de sus redes sociales que asistiría al evento no puede considerarse un actuar ilícito ni evidencia de un actuar premeditado con la finalidad de promover simuladamente su candidatura a través de las señales concesionadas en el marco de la cobertura periodística del evento.
- No hay prueba alguna que demuestre alguna actividad de contratación y/o adquisición de tiempos en las señales de las concesionarias con la finalidad de promover la candidatura de Delfina Gómez.
- **2. Agravios.** El partido recurrente alega, en términos generales, que la determinación de la Sala Especializada fue contraria a Derecho, al omitir valorar las diversas pruebas bajo la óptica de la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica. En particular, señala lo siguiente.
 - La Sala Especializada pasó por alto que las concesionarias, vinculadas al gobierno federal o al de la Ciudad de México, presumiblemente contaban con un interés directo en beneficiar electoralmente a Delfina Gómez mediante su cobertura informativa, en la medida en que sus titulares son colegionarios y/o militantes de Morena.
 - Contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, la intención del presidente de la República al acercarse a saludar a Delfina Gómez



fue aprovechar la cobertura en televisión y radio al evento para difundir y posicionar la imagen de la entonces candidata frente al electorado, máxime que la asistencia de esta última al evento no podía considerarse como un actuar espontáneo, en tanto así lo informó previamente mediante sus redes sociales.

- Delfina Gómez sí obtuvo un beneficio electoral derivado de su aparición a cuadro, pues diversos medios la reconocieron como candidata a la gubernatura del Estado de México.
- **3. Controversia jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de la valoración de los argumentos del partido recurrente, si la sentencia de la Sala Especializada se dictó o no conforme a Derecho y, en esa medida, si procede o no su revocación, tal y como lo solicita el PRI.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los argumentos del PRI son **ineficaces** para revocar el fallo impugnado, pues omiten controvertir el argumento central sobre el que la Sala Especializada fundó su decisión.

Esto es: que la aparición de Delfina Gómez durante la transmisión del evento no podía considerarse como indebida adquisición de tiempos con fines electorales, pues en ningún momento se difundió algún elemento de carácter electoral del cual razonablemente se pudiera evidenciar la intención de promover su candidatura a través de las señales que dieron cobertura informativa al evento en el cual se suscitaron los hechos.

2. Marco jurídico. Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre

y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la ineficacia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.¹⁵

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto. Tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es la Sala Especializada.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en, precisamente, revisar las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus fallos.¹⁶

Para ello, se requiere que la parte recurrente señale cuáles son las razones incorrectas, así como la evidencia de esa posible incorrección.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada que no hayan sido combatidas efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Caso concreto. Como ya se precisó, el argumento central que sostiene la decisión de Sala Especializada radica en la falta de elementos discursivos dirigidos a promover la candidatura o aspiraciones electorales de Delfina Gómez, tanto en el momento en que ella apareció a cuadro como durante el desarrollo del evento, la cual es una apreciación no controvertida frontalmente por el PRI.

Aun y cuando esta situación sería suficiente, por sí misma, para

¹⁵ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

¹⁶ Sin olvidar su procedencia para impugnar las resoluciones de medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores o los demás casos señalados por la normatividad.



desestimar la pretensión revocatoria del partido impugnante, se procederá al análisis de cada uno de los argumentos que se proponen, a fin de dar una respuesta exhaustiva y congruente a la controversia.

En primer término, el partido recurrente sostiene que la Sala Especializada debió de haber presumido y valorado que las concesionarias que dieron cobertura al evento contaban con un interés de beneficiar electoralmente a Delfina Gómez al estar vinculadas a las administraciones públicas del gobierno federal o del gobierno de la Ciudad de México, máxime que los titulares de cada una de ellas cuentan con alguna clase de vinculación con Morena.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el razonamiento del PRI debe desestimarse.

Ello, pues el que las concesionarias tengan alguna clase de vinculación con los gobiernos emanados del partido que postuló a Delfina Gómez, o el que sus titulares cuenten con alguna relación de afinidad con dicho partido, no son hechos que impliquen, necesariamente, que sus actividades deban considerarse ni presumirse como ilícitas, o que irreductiblemente busquen el beneficio electoral del partido al ejercerlas.

En todo caso, la evaluación de sus actuaciones debe ser producto de un análisis integral y objetivo, libre de prejuicios y preconcepciones sin mayor fundamento o sustento, atento a las particularidades de cada situación que se denuncie como irregular.

En este caso, la Sala Especializada consideró que la aparición de Delfina Gómez en las señales televisivas obedeció a un hecho meramente circunstancial, consistente en el acercamiento que el presidente de la República realizó para saludarle brevemente durante su trayecto al lugar de donde encabezaría el acto de conmemoración, y no así a una estrategia premeditada cuyo objetivo fuera otorgarle indebidamente a la entonces candidata tiempo aire fuera de los asignados por el INE a su partido para la promoción de su candidatura.

Apreciación de los hechos que, en esta instancia, no es combatida ni controvertida por el partido recurrente, y que es reforzada por la Sala Especializada al referir que los saludos del presidente de la República durante su trayecto no se limitaron a la entonces candidata, pues también se detuvo a saludar a más personas que se encontró en su camino, siendo que todas ellas también aparecieron a cuadro en la señal televisiva transmitida por las diversas concesionaras denunciadas.

En este mismo sentido, debe desestimarse el argumento del recurrente por el cual sostiene que la intención del presidente de la República al acercarse a saludar a Delfina Gómez fue promover su candidatura a través de la cobertura en radio y televisión del evento, pues constituye una mera apreciación subjetiva que no está soportada por algún elemento probatorio o argumentativo capaz de demostrar su validez.

Ello, con independencia de que la asistencia al evento por parte de Delfina Gómez se considere un actuar de carácter premeditado, pues ello en ningún caso implicaría, por sí solo, una intención de aprovechar su cobertura mediante radio o televisión con propósitos electorales.

Finalmente, también debe desestimarse el argumento con el que el partido recurrente sostiene que los diversos programas que dieron cobertura al evento generaron un beneficio electoral indebido en favor de Delfina Gómez, al identificarla en sus transmisiones como candidata a la gubernatura del Estado de México.

Ello, pues la Sala Especializada consideró que esas referencias formaron parte de la legítima cobertura periodística al evento, sin mayor referencia a su plataforma, propuestas de gobierno, o cualquier otro elemento que razonablemente pudiera estimarse como propaganda electoral.

Razonamiento que, en la presente instancia, no es combatido por el partido recurrente, y el cual se comparte por esta Sala Superior, pues es razonable suponer que al señalarle como candidata a la gubernatura, las personas que estaban comentando el evento solamente buscaron



informar al auditorio sobre la dimensión pública de la persona a la cual estaba saludando el presidente de la República, y no así promover sus intenciones electorales.

4. Efectos. Al haberse desestimado todos los argumentos del partido recurrente, esta Sala Superior debe confirmar la resolución impugnada.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y ante la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

ANEXO

Imágenes representativas de la cobertura televisiva al recorrido realizado por el presidente de la República previo al inicio del evento conmemorativo del 85 aniversario de la expropiación petrolera, celebrado el dieciocho de marzo en la Ciudad de México.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-187/2023.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular a fin de exponer las razones por las cuales respetuosamente no comparto la decisión de la mayoría, de confirmar la resolución reclamada, ya que, a mi juicio, las quejas atinentes debieron desecharse.

Contexto del asunto. El presente caso deriva de quejas presentadas en contra de Delfina Gómez, de diversas concesionarias de radio y televisión y de Morena, con motivo de la cobertura otorgada al evento de conmemoración del 85 aniversario de la expropiación petrolera, organizado por el gobierno federal, celebrado el pasado dieciocho de marzo en la Ciudad de México.

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó desechar las denuncias al no advertir alguna infracción a la normatividad electoral; no obstante, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 del presente año, por mayoría de votos acordó revocar el



desechamiento, al considerar que la decisión se basó en consideraciones de fondo.

Yo voté en contra de tal determinación al estimar que debió confirmarse el desechamiento decretado por la entonces autoridad responsable.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala responsable dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

Decisión de la mayoría. En el presente asunto, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior resolvió confirmar la resolución reclamada.

Postura de la suscrita. No estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria porque en mi concepto, las denuncias primigenias debieron desecharse por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, postura que guarda congruencia con el criterio que sostuve al resolverse el recurso de revisión el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP- 76/2023.

En efecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades para realizar un análisis preliminar que le permita apreciar si existen elementos indiciarios

que pongan de manifiesto la posible actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL¹⁷.

Así es, este Tribunal ha considerado que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del órgano electoral encargado de su tramitación, tal como lo clarificó esta Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

-

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



Por tanto, la parte denunciante tiene la carga procesal de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, de conformidad con el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En la especie, no advierto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que durante la cobertura al evento materia de la denuncia, se hubiera llevado a cabo algún llamado al voto en favor de la candidata denunciada, ni observo una cobertura personalizada, razón por la cual, en mi concepto, al no existir indicios de una probable contratación o adquisición, tendría que operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

En efecto, como lo apreció la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al estudiar de manera preliminar los hechos controvertidos, se demostró que el dieciocho de marzo, las concesionarias denunciadas únicamente dieron cobertura a la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, lo que no conlleva, per se, la probable violación a la normativa electoral, dado que no basta que los medios de comunicación den cuenta de la celebración de un evento, sino que es necesario que el mensaje difundido llame al voto, lo que no ocurre.

Al analizar las transmisiones del evento que motivó la queja, no se advierte que la denunciada hiciera uso de la voz, sino que su aparición es circunstancial y en un plano no preponderante, por lo que no se observa una cobertura personalizada.

Es verdad que quienes fueron personas locutoras del canal 14 y en el video difundido en el perfil de "Azucena Uresti" de YouTube mencionaron a la denunciada en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, pero ello se hizo en el contexto de dar a conocer que personalidades asistieron al evento, lo que está amparado en la presunción de licitud de la labor periodística.

Tampoco se observan elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión entre las personas denunciadas.

Asimismo, la labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, tal como lo sustentó esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODIÍSTICA".

En consecuencia, al no advertirse al menos en grado



presuntivo la existencia de adquisición de tiempo en radio y televisión atribuibles a Delfina Gómez Álvarez, las quejas atinentes se debieron desechar.

Es por lo anterior que formulo voto particular en el presente medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.